

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA A TELE FÁCIL MÉXICO. S.A. DE C.V., LA TRANSICIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 17 de mayo de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó en favor de Tele Fácil México, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión; así como la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que tenga celebrados los convenios correspondientes, con cobertura en el Distrito Federal (Ciudad de México); Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León y La Soledad, Municipio de Zapopan, Jalisco, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento (la "Concesión").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
- V. **Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los "*Lineamientos generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos").

- VI. Solicitud de transición a la Concesión Única para Uso Comercial.** El 4 de agosto de 2015, Tele Fácil México, S.A. de C.V. solicitó, a través de su apoderado legal, transitar su título de concesión de red pública de telecomunicaciones a la Concesión Única para Uso Comercial (la "Solicitud de Transición").

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2015, Tele Fácil México, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto el pago de derechos por el estudio de la solicitud de modificación del título de concesión, establecido en el artículo 97 fracción IX, inciso a) de la Ley federal de Derechos vigente en 2015, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2358/2015, notificado el 1 de septiembre de 2015.

- VII. Dictámenes en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficios IFT/225/UC/2070/2015 de fecha 18 de septiembre de 2015 e IFT/225/UC/DG-SUV/04142/2016 de fecha 13 de julio de 2016, la Unidad de Cumplimiento remitió los dictámenes correspondientes con respecto a la Solicitud de Transición.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Ley señala que los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto para, entre otros, transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Los concesionarios que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.

Asimismo, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), para resolver sobre el otorgamiento, prórrogas, modificación o terminación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción VI del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, las solicitudes de autorización para transitar a la concesión única en los casos de concesiones de telecomunicaciones, incluyendo, en su caso, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse los concesionarios, para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de sus prórrogas, modificación, o terminación de las mismas. Asimismo, tiene la atribución de autorizar la transición a la concesión única, siempre y cuando los concesionarios que la soliciten se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Finalmente, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud Transición.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a la transición a concesión única para uso comercial. El párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que con la concesión única los concesionarios podrán prestar todo tipo de servicios a través de sus redes.

Al respecto, el tercer párrafo del mismo precepto normativo, determinó la obligación del Instituto de establecer mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión,

telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice entre otros, transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión.

En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el 24 de julio de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos, que tienen por objeto, entre otros, especificar los términos y requisitos para que los actuales concesionarios puedan transitar al nuevo régimen de concesionamiento establecido en el Decreto de Reforma Constitucional y en la Ley, y de ser el caso, consolidar sus títulos en una sola concesión.

Los Lineamientos señalan en sus artículos 24, 25 y 27, respectivamente lo siguiente:

"Artículo 24. El titular de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgada al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones que pretenda transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, deberá presentar el Formato IFT-Transición que forma parte de los presentes Lineamientos debidamente firmando por el interesado, el cual contendrá la siguiente información:

- I. En el caso de personas físicas: nombre y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional, correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;*
- II. En caso de personas morales: razón o denominación social, y en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal), correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;*
- III. En su caso, nombre del representante legal, que cuente con las facultades suficientes para tramitar la solicitud. Si el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto, deberá adjuntarse al formato IFT-Transición, el testimonio o copia certificada del Instrumento expedido por fedatario público en el que consten dichas facultades, así como copia simple de la identificación del Representante Legal, y*
- IV. El Folio Electrónico de la concesión que pretende transitar a la Concesión Única para Uso Comercial. En el supuesto de que se vayan a consolidar varias concesiones bastará con que se señale un Folio Electrónico de ellas.*

Para obtener la autorización para transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, se deberá acompañar a la solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos que de ser el caso resulte aplicable, por concepto del estudio de la solicitud de modificación del título de concesión.

El Instituto analizará, evaluará y resolverá la transición y consolidación de concesiones dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que dicha solicitud haya sido presentada ante el Instituto."

"Artículo 25. La Concesión Única para uso Comercial se otorgará para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión y con una cobertura nacional, por lo tanto, en el supuesto de que una persona sea titular de diversas concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones se consolidará la totalidad de las mismas.

Las concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que sean consolidadas se tendrán por extinguidas y la Concesión Única para Uso Comercial, que en su caso se otorgue, tendrá una vigencia igual a la original contada a partir de que fue otorgado el título de concesión de red pública de telecomunicaciones objeto de la transición o bien, en caso de ser diversos títulos, por la vigencia más amplia contada a partir de la fecha de otorgamiento del título que tenga dicha vigencia.

El Título de Concesión Única para Uso Comercial que, en su caso, otorgue el Instituto establecerá como compromisos de cobertura mínima, aquellas localidades, municipios o estados que se hayan establecido en los títulos de concesión originales respectivos."

"Artículo 27. A efecto de que proceda la solicitud para transitar a la Concesión Única para Uso Comercial o para consolidar concesiones en una Concesión Única para Uso Comercial, el solicitante deberá encontrarse en cumplimiento de: (i) las obligaciones previstas en el o los respectivos títulos de concesión y (ii) las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones aplicables será realizada por el Instituto, a través de la unidad administrativa competente."

Tomando en cuenta lo anterior, derivado de la solicitud de transición que presenten los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, se otorgará una concesión única para uso comercial, en términos del artículo 67 fracción I de la Ley dado que la concesión tendría fines de lucro. Bajo este contexto, con la concesión única para uso comercial el concesionario podrá prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, y en cualquier parte del territorio nacional.

Lo anterior, en el entendido de que en caso de requerir utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre o, en su caso, recursos orbitales para la prestación de los servicios, deberá obtenerlas conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley.

En ese sentido, es importante destacar que ser titular de una concesión única para uso comercial permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en cualquier parte del territorio nacional, por lo que no sería necesario contar con otros títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones que habiliten a su titular a prestar servicios de manera limitada, y en coberturas específicas.

Finalmente, cabe destacar que los Lineamientos establecieron en su artículo 24 que este tipo de solicitudes debería acompañarse del comprobante de pago de derechos correspondiente al estudio de la solicitud de modificación del título de concesión. Al respecto, el artículo 97, fracción IX, inciso a) del de la Ley Federal de Derechos vigente en 2015, establecía el pago de derechos correspondiente a la solicitud de modificación del título de concesión.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Transición. Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 24 de los Lineamientos, relativo a que Tele Fácil México, S.A. de C.V., presente el Formato IFT-Transición que se señala, este Instituto lo considera cumplido en virtud de que en el escrito de promoción de fecha 4 de agosto de 2015, se presentó dicho formato debidamente integrado y firmado por el apoderado legal de la concesionaria.

Respecto al segundo requisito de procedencia, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, requirió mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2358/2015 notificado el 1 de septiembre de 2015, presentar el comprobante de pago de derechos correspondiente a la modificación del título de concesión, dado que el mismo no se había acompañado a la Solicitud de Transición. En respuesta a lo anterior, el 8 de septiembre de 2015 Tele Fácil México, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto el pago de derechos conforme al inciso a) fracción IX del artículo 97 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2015.

Por lo que hace al tercer requisito establecido en el artículo 27 de los Lineamientos, señala que para que proceda la solicitud para transitar a la concesión única para uso comercial, el solicitante deberá encontrarse en cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título de concesión y las obligaciones derivadas de la legislación aplicable; al respecto, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/2359/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/2481/2015 de fechas 26 de agosto y 14 de septiembre de 2015, solicitó a la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, informara si dicha concesionaria se encontraba en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en su título de concesión y demás obligaciones derivadas de la legislación aplicable.

En respuesta a dicha petición, la Unidad de Cumplimiento a través del oficio IFT/225/UC/2070/2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, señaló entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) le informo que de la revisión documental del expediente 312.045/0111 integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V., se desprende que al día 18 de septiembre de 2015, el concesionario se encuentra al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(...)"

No obstante lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04142/2016 de fecha 13 de julio de 2016, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento emitió un alcance al dictamen previamente señalado, en el cual informa lo siguiente:

"(...)

El Pleno del Instituto en su XXXVI Sesión Extraordinaria del 2015, celebrada el 7 de octubre de 2015, aprobó el Acuerdo P/IFT/EXT/071015/127, denominado 'Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y Tele Fácil México, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015'.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/973/2015 recibido en esta Unidad el 21 de octubre de 2015, la Dirección General de Regulación de Interconexión y reventa de Servicios de Telecomunicaciones de la Unidad de Política Regulatoria, remitió copia certificada de la resolución P/IFT/EXT/071015/127, citatorios e Instructivos de notificación, a efecto de que la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, llevara a cabo las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones, encaminadas a supervisar el cumplimiento de lo establecido en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la resolución P/IFT/EXT/071015/127.

De las diversas acciones realizadas para la supervisión del cumplimiento de la resolución P/IFT/EXT/071015/127, no se advierte el cumplimiento al contenido de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la misma por parte de TELE FÁCIL.

Lo anterior, toda vez que de las diversas manifestaciones de TELE FÁCIL a través de las cuales señala que 'cumplir con los dos puntos que anteceden iría en contra de la resolución P/IFT/261114/381 de 26 de noviembre de 2014 y del Acuerdo P/IFT/EXT/080415477 por medio de los cuales el Instituto ya resolvió los términos y condiciones de la interconexión entre TELMEX/TELNOR y TELE FÁCIL', resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento dado a la Resolución P/IFT/EXT/071015/127.

En este sentido, de las consideraciones integradas para la supervisión del cumplimiento a la resolución P/IFT/EXT/071015/127, así como de las documentales que integran el expediente formado con motivo del presente asunto, no se advierte el cumplimiento del resolutivo CUARTO de la Resolución P/IFT/EXT/071015/127, por parte de TELE FÁCIL por lo que la Dirección General de Supervisión, con fundamento en el artículo 42, fracciones I, II y IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3986/2016 de 8 de julio de 2016, remitió a la Dirección General de Sanciones dictamen de imposición de sanciones en contra de TELE FÁCIL por los incumplimientos antes señalados.

De lo anterior se colige que, aun cuando mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2070/2015 de 18 de septiembre de 2015 se informó que TELE FÁCIL se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones documentales, lo cierto es que actualmente no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la resolución P/IFT/EXT/071015/127.

(...)." (Sic)

En ese sentido, si bien en el segundo dictamen la Dirección General de Supervisión informa que a la fecha de emisión del mismo, Tele Fácil México, S.A. de C.V. no había dado cumplimiento a diversas obligaciones derivadas de la Resolución P/IFT/EXT/071015/127, también lo es que la misma unidad administrativa señala que por

tal motivo, había remitido a la Dirección General de Sanciones dictamen de imposición de sanciones en contra de Tele Fácil México, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, el 25 de agosto de 2016 la Dirección General de Sanciones notificó a Tele Fácil México, S.A. de C.V. el inicio del procedimiento de imposición de sanción, por el presunto incumplimiento al Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/EXT/071015/127, mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Tele Fácil México, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015. Actualmente, dicho procedimiento está siendo substanciado por la citada unidad administrativa.

De lo anterior se colige que si bien existe un procedimiento administrativo de imposición de sanción en curso, el mismo no ha concluido, por lo que en estricto apego al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 de la Constitución, no puede considerarse en este momento que los presuntos incumplimientos detectados por la Dirección General de Supervisión puedan ser confirmados por el Pleno del Instituto, sin haberse agotado el procedimiento sancionatorio en curso. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, debido a su naturaleza gravosa¹. En ese sentido, y considerando que el Pleno del Instituto aún no ha emitido pronunciamiento definitivo respecto al procedimiento administrativo de imposición de sanción ya señalado, se considera que no existen elementos suficientes en el expediente que nos ocupa para determinar que Tele Fácil México, S.A. de C.V. se encuentra en incumplimiento de las obligaciones estipuladas en su título de concesión y demás obligaciones derivadas de la legislación aplicable.

Adicionalmente, y toda vez que en el mismo expediente no hay evidencia posterior que permita determinar que el dictamen emitido mediante oficio IFT/225/UC/2070/2015 ha quedado sin efectos, se considera procedente autorizar a Tele Fácil México, S.A. de C.V. la transición solicitada.

Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016. El pasado 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*", mismo que entró en vigor el 1º de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "*Servicios de Telecomunicaciones*" con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de

¹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. 10ª. Época, Registro 2006590, Pleno (J), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio 2014, Tomo I, Tesis P./J. 43/2014 (10ª).

Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados de la autorización de modificaciones a los títulos de concesión se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente resolución y que el artículo 97 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite de transición que nos ocupa.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1º de enero de 2016 estableció en su artículo 174-C fracción XII un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos al estudio y, en su caso, autorización de solicitudes de transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Dicho artículo establece un cobro único que integra el estudio y, en su caso, la autorización de la misma. Esta situación es distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía de manera diferenciada los cobros para el estudio y, en su caso, autorización por modificaciones a los títulos de concesión.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa la solicitante presentó, de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de los derechos por el estudio de la modificación del título de concesión objeto de la solicitud.

Bajo ese tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se emite la presente Resolución, procedería realizar el cobro por la autorización correspondiente.

Sin embargo, dado que la normatividad vigente, prevé un único pago por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar y fraccionar el cobro que debiera corresponder a la autorización de la modificación respectiva.

Finalmente, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la autorización de la transición y consolidación que nos ocupa, toda vez que el mismo no puede ser diferenciado de la parte relativa al estudio.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV, 16, 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos," en materia de

telecomunicaciones" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Octavo Transitorio de "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 97 fracción IX inciso a) de la Ley Federal de Derechos vigente en 2015; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 33 fracción VI, 41 y 42 fracciones I, II y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como los artículos 24, 25 y 27 de los "Lineamientos generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, este órgano autónomo constitucional emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Tele Fácil México, S.A. de C.V., la transición del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que le fue otorgado el 17 de mayo de 2013, con una vigencia de 30 (treinta) años, al nuevo régimen de Concesión Única para Uso Comercial establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial, en favor de Tele Fácil México, S.A. de C.V., con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 17 de mayo de 2013, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Tele Fácil México, S.A. de C.V., en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Tele Fácil México, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

CUARTO.- Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Tercero anterior, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión única a que se refiere el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

Concluido lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer entrega del título de concesión única a Tele Fácil México, S.A. de C.V.

QUINTO.- Tele Fácil México, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

SEXTO.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que se otorgue, una vez que sea debidamente entregado a la interesada.



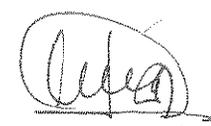
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Ernesto Estrada González; Adriana Sofia Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente al apartarse de lo previsto en el último párrafo del Considerando Tercero; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica, quien manifiesta voto concurrente; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/211216/766.